

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila; veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Considerando que la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **YISNEIRY DAYANA CARVAJAL CRUZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, reúne las exigencias legales, el Juzgado ordena:

1. ADMITIR la acción de tutela en referencia.
2. COMUNICAR esta decisión a las partes.
3. De la demanda y sus anexos correr traslado a la entidad demandada para que dentro del término de dos (02) días, si lo estimare conveniente, emita su opinión sobre los hechos de la misma y presente las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
5. Practicar las pruebas que resulten necesarias e indispensables.
6. Respecto de la medida provisional solicitada de ordenar a la accionada suspenda la Convocatoria jóvenes 2021, hasta tanto se resuelva la presente acción, debido a que los periodos establecidos para la presentación de la prueba de conocimientos feneció y continúa la calificación de las mismas, y los cargos ofrecidos empezarán en trámite de contratación a partir del 2 de agosto de 2021; el Despacho la niega, toda vez que si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de la medida provisional para la protección de derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada pues de otra manera el juez constitucional incurrirá en extralimitaciones desdibujando los alcance y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto la pretensión de medida provisional deprecada por la demandante encaminada a que suspenda la Convocatoria Jóvenes 2021 hasta tanto se resuelva la presente acción, no ofrece la urgencia ni es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite dicha medida, además no se sustentó y acreditó el perjuicio irremediable. Aunado a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegue a recaudar en el trámite de la presente acción constitucional, para así analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ**

**JUEZ**